

RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

ANTECEDENTES

I. El 03 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos (**DAJ**) la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100041916, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito de parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), los siguientes documentos e información, en todos los casos en modalidad digital y formato o naturaleza de datos abiertos. 1. Los documentos, oficios y en general información, en que conste la inscripción del decreto de área natural protegida, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, Islas del Golfo de California, para efectos posteriores, la ANP, o porciones de ésta, en el Registro Público de la Propiedad, o Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en lo sucesivo, RPP, del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur (BCS). 2. Los datos de inscripción de la ANP, o porciones de ésta, en el RPP del Municipio de La Paz, o en cualesquier RPP con ubicación en BCS. 3. Los documentos, oficios y en general información, en que conste la inscripción del programa de manejo del ANP, o porciones de dicho programa de manejo, en el RPP del Municipio de La Paz, o en cualesquier RPP con ubicación en BCS. 4. Los datos de inscripción de la programa de manejo del ANP, o porciones de dicho programa de manejo, en el RPP del Municipio de La Paz, o en cualesquier RPP con ubicación en BCS. 5. Los documentos, oficios y en general información, en que conste la inscripción del decreto del ANP, o porciones de éste, en el Registro Público de la Propiedad Federal. 6. Los datos de inscripción del decreto de la ANP, o porciones de ésta, en el Registro Público de la Propiedad Federal. 7. Los datos de inscripción del programa de manejo de la ANP, o porciones de ésta, en el Registro Público de la Propiedad Federal. 8. Los títulos de destino de zona federal marítimo terrestre correspondientes a la Isla San José, parte del ANP, que la Semarnat le haya otorgado a la Conanp. 9. La relación de propietarios o poseedores, y en su caso sus correspondientes títulos de propiedad, de terrenos o predios en la Isla San José, parte del ANP, de que cuente o disponga la Conanp. 10. Los títulos de propiedad determinables señalados en el punto inmediato previo. 11. Todos los documentos e información que obren en el acervo y archivos de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

Conanp, relativos a proyectos inmobiliarios o de infraestructura, de parte de personas físicas o jurídicas, en la Isla San José, parte del ANP."
(sic)

II. Que mediante el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/0692/2016**, del 20 de octubre de 2016, la **DRPCBPN** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...
Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información solicitada en los numerales 9 y 11, contienen datos personales, como lo son: nombre, número telefónico particular, correo electrónico y domicilio, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

III. Que mediante el memorándum número **DAJ/551/2016**, del 27 de octubre de 2016, la **DAJ** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que la información solicitada en los numerales 9, 10 y 11, contienen datos personales, como lo son: nombres, fotografías y correos electrónicos, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial."

IV. Que mediante el oficio número **DGOR/1585-2016**, del 26 de octubre de 2016, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

"8. Los títulos de destino de zona federal marítimo terrestre correspondientes a la Isla San José, parte del ANP, que la Semarnat le haya otorgado a la Conanp..."

Al respecto, y en términos del artículo 74, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en que se establece que esta Dirección General tiene como atribución "solicitar el destino de la zona federal marítimo terrestre...", me permito informar a usted que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección General, se advierte que **NO SE HA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ningún Acuerdo por el que se destinen superficies de zona federal marítimo terrestre al servicio de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas correspondientes a la Isla San José.**

En razón de lo anterior, se concluye que los títulos solicitados son inexistentes en los archivos de esta Dirección General, no existiendo servidor público responsable de contar con dicha documentación ni siendo materialmente posible reponer el acto; razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las Áreas de la **CONANP**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/0692/2016** y en el memorándum **DAJ/551/2016** señalados en los Antecedentes II y III, respectivamente, la **DRPBCPN** y la **DAJ** indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto éste Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres (Nombre)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.





RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

Correos electrónicos (Correo electrónico)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso</p>
Domicilio	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Fotografías (Fotografía)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **F00.1. DRPBCPN /0692/2016** y en el Memorandum **DAJ/551/2016**, la **DRPBCPN** y la **DAJ**, manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, número telefónico particular, correo electrónico, domicilio y fotografías**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

- VII. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- VIII. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IX. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- X. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- " ...
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
... "
- XI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- XII. Que mediante oficio número **DGOR/1585-2016**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente IV por la **DGOR** se desprende que cuenta con atribuciones para solicitar el destino de la zona federal marítimo terrestre, no obstante, manifestó que no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación ningún Acuerdo por el que se destinen superficies de zona federal marítimo terrestre al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas correspondientes a la Isla San José, por lo que reiteró que no localizó la información solicitada, relativa a:

RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

"...8. Los títulos de destino de zona federal marítimo terrestre correspondientes a la Isla San José, parte del ANP, que la Semarnat le haya otorgado a la Conanp." (sic)

De la normatividad invocada, se desprende que la **DGOR** cuenta con atribuciones para solicitar el destino de la zona federal marítimo terrestre; no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, reiteró que no identificó documentos respecto de la petición del solicitante, relativa a: *"8. Los títulos de destino de zona federal marítimo terrestre correspondientes a la Isla San José, parte del ANP, que la Semarnat le haya otorgado a la Conanp"* (sic)

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando documentos que correspondan a la petición del solicitante en su numeral 8, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13, 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II y III, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información referida en el Antecedente IV, en apego en a lo establecido en los artículos 143 de la LFTAIP; 19, 20 y 139 de la LGTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como lo señalan la **DRPBCPN** y la **DAJ** en el oficio número **FOO.1. DRPBCPN/0692/2016** y en el Memorandum **DAJ/551/2016** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que las Unidades Administrativas deberán poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de

RESOLUCIÓN NÚMERO 106/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100041916

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, a la **DAJ**, a la **DGOR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Liliانا Lizarraga Morales
Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas